C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 13 y 14: téngase presente.

Vistos:

Por sentencia de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-711-2020, se rechazó totalmente la demanda interpuesta por José Escobedo Sarabia en contra de Compañía Electro Metalúrgica S.A., sin costas.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Y considerando:

Primero: Que la demandante hace valer la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal en que el tribunal acogió la excepción de finiquito opuesto por la demandada, siendo aquello improcedente, pues el finiquito firmado por las partes no tenía relación con la enfermedad profesional que dio origen a la demanda. Con ello, el sentenciador infringió el artículo 177 del Código del Trabajo y los artículos 2446, 2462, 1561 y 1566 del Código Civil.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar el vicio alegado, solicitando que se anule el fallo, dictando uno de reemplazo que rechace la excepción de finiquito y acoja la demanda de autos.

JTXZKBXPXG

Segundo: Que el finiquito acompañado a los autos, suscrito con fecha 7 de febrero de 2014, señala primeramente que el contrato de trabajo terminó por la causal de renuncia del trabajador; luego, establece los montos a pagarse pormenorizadamente y que suman en total $17.979.093. Luego, en su numeral 5° señala, en lo pertinente, *"El trabajador don José Luis Escobedo Sarabia, declara que con las cantidades que ha recibido durante la vigencia del contrato y las que recibe en este acto, se le han cancelado todas las remuneraciones legales y/o contractuales y otros beneficios de cualquier índole que sean derivados de la prestación de sus servicios, tales como regalías y gratificaciones legales o convencionales, aguinaldos, bonos y otras sumas que pudieren haberle correspondido".* A renglón seguido continúa *"En virtud de lo expuesto precedentemente, el trabajador, libre y espontáneamente y con pleno conocimiento de sus derechos, viene a otorgar a Cía. Electro Metalúrgica S.A. su más amplio, completo y definitivo finiquito, declarando a mayor abundamiento, que la Compañía nada le adeuda por concepto alguno".*

Tercero: Del documento transcrito en el considerando precedente, es posible concluir que el demandante otorgó el más completo finiquito a la demandada, de manera que la liberó de toda prestación, con lo que la demanda debió ser rechazada, acogiéndose la excepción opuesta por la demandada, como ha ocurrido en la especie. Con ello, no se vislumbra infracción alguna a las normas señaladas por la recurrente, por lo que el recurso será rechazado.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de

JTXZKBXPXG

Santiago, en los autos RIT N° O-711-2020, sentencia que, en consecuencia, **no es nula.**

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 151-2021.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidia por el Ministro (P) señor Alejandro Madrid Crohare e integrada, además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

En Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO(P)
Fecha: 26/07/2021 11:00:55

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 26/07/2021 11:58:57

PAOLA ALICIA HERRERA FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 26/07/2021 10:55:50

JTXZKBXPXG

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Alejandro Madrid C., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JTXZKBXPXG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl